

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 153.

Queda sin efecto la circular número 151 inserta en este periódico oficial en 11 del corriente, señalando días á los diferentes concejos de esta provincia para la presentación de los caballos que han de ser requisados.

Préviamente se publicará otra circular con este objeto.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los Municipios.

Oviedo 17 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

Circular núm. 154.

En la *Gaceta de Madrid* número 44, correspondiente al día 13 del actual, se publican las siguientes órdenes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Una de las cargas que con menos resignacion, por regla general soportan los pueblos, es indudablemente el servicio militar. Por lo mismo es natural suponer que ha de producir malísimo efecto, y aumentar aquella aversion el observar que no á todos los comprendidos en la obligacion de servir á la patria con las armas en la mano se les exige la responsabilidad consiguiente, ora por la lenidad que han observado en este punto algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ya por que habiéndose comprometido parte de aquellos á redimir á metálico ó con sustitutos los cupos que les correspondieron en los reemplazos de 1869 y 70, no lo han verificado por completo todavía.

Por otra parte, estos abusos, que tales deben llamarse, han producido una disminucion grande en lo que constituye el ejército permanente, y además entrañan una desigualdad irritante y una ilegalidad que el Gobierno no debe tolerar en desagravio de la ley, considerando que hoy mas que nunca necesita la patria el esfuerzo de sus hijos para acabar con el carlismo, restablecer el orden y consolidar la libertad y la República. A fin, pues, de que todos, absolutamente todos aquellos que por la ley venian obligados á ingresar en las filas, cumplan con este deber, más imperioso hoy por efecto de las circunstancias, observará y aplicará estrictamente V. S. las siguientes disposiciones:

1.ª En el momento en que se reciba esta circular procederán las Diputaciones provinciales á revisar los expedientes de los reemplazos desde 1869, ordenando á los Ayuntamientos que en el término de ocho dias precisamente presenten en caja los mozos que faltan por ingresar de cada contingente.

2.ª Si no compareciese el mozo á quien hubiere alcanzado la responsabilidad, se llamará al que siga en número hasta cubrir la plaza.

3.ª Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados desde luego como desertores y destinados así que fueren aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

4.ª Los mozos que perteneciendo á los reemplazos desde 1869 hasta 1872 deseen redimir el servicio, entregarán en las Administraciones económicas la cantidad de 2.500 pesetas.

5.ª El importe de las redenciones, de que habla la regla anterior, tendrá la misma aplicacion que el que se obtenga de los mozos sujetos á la reserva del año anterior y de la del actual.

6.ª La revision, de que habla la regla 1.ª, terminará antes del 15 del presente mes, pasado cuyo dia remitirán las Comisiones provinciales á los Gobernadores militares una relacion de los nombres y filiaciones de los individuos que responsables á los reemplazos mencionados, no se hubieren presentado, para que sean perseguidos por la Guardia civil. Al efecto, los Capitanes generales de los distritos dispondrán que una escolta de dicho instituto, mandada por

un Oficial de reconocida aptitud recorra todos los pueblos que no tengan cubierto todo su cupo con el objeto de investigar el paradero de los prófugos.

7.ª La penalidad, de que habla la regla 3.ª, será aplicada á todos los mozos de la reserva, así del año último como de la del actual que hubieran cambiado de residencia antes de procederse al alistamiento y no hubieran sido en SI incluidos.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial consultando el modo y forma en que se ha de hacer la consignacion de las cantidades que se entreguen por los mozos de la reserva para redimir el servicio de las armas:

Visto el decreto fecha 28 del mes próximo pasado expedido por el Ministerio de la Guerra.

Visto el expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 del propio mes.

Vistos los artículos 151 y 152 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Considerando que las disposiciones contenidas en el citado decreto fecha 28 del mes último hacen en parte, y por lo que á la reserva del año próximo pasado atañe, innecesaria la adopcion de las medidas propuestas por la Diputacion provincial:

Considerando que no obstante ser conveniente y hasta necesario fijar un plazo dentro del cual puedan los mozos hacer uso del derecho que les concede el decreto de 7 de Enero en su artículo 14, no se determina sin embargo aquel importante extremo en el mencionado decreto:

Considerando que como complemento de esta disposicion debe darse conocimiento á las Comisiones provin-

ciales de las redenciones que realicen los mozos de la reserva del año anterior para los efectos oportunos en los expedientes de prófugos.

Considerando, por lo demás, que á aquellas Corporaciones provinciales corresponde de hecho y de derecho en tender exclusivamente en todos los asuntos que se refieran al reemplazo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que respecto á la redencion por los mozos de la reserva del año último se observará lo dispuesto en el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 28 del mes próximo pasado.

2.º Que el plazo dentro del cual puedan los interesados consignar el precio de su redencion sea el de dos meses, á contar desde el día en que se publicó el decreto concediendo aquel derecho.

3.º Que la entrega de la cantidad por los mozos de la reserva de este año se haga en el modo y forma que previene el decreto fecha 14 del último mes.

4.º Que las cartas de pago se presenten en las Comisiones provinciales, las cuales procederán según lo preceptuado en el artículo 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

5.º Que el plazo para la redencion sea el fijado en el artículo 152 de la expresada ley, y el cual empezará á contarse desde el día en que sean definitivamente declarados soldados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.—Garcia Ruiz.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almaden del Azogue, pidiendo aquel que se declarara subsistente la exencion contenida en el caso 5.º del artículo 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, y estos que se les declare comprendidos en los efectos de la ley de 13 de Setiembre del año último:

Visto el mencionado artículo de la ley del 56; vista la regla 4.ª transitoria de la ley de 17 de Febrero de 1873; vista la ley de 13 de Setiembre citada.

Visto el artículo 9.º del decreto fecha 7 de Enero próximo pasado:

Considerando que si bien bajo el aspecto estrictamente legal parece que debia desestimarse la pretension de la corporacion recurrente, puesto que existen nada menos que dos leyes que le derogan, explicitamente la una; de un modo implícito la otra, es lo cierto sin embargo, que en un caso análogo el que se refiere á los mozos que residen en colonias agrícolas, el Gobierno de la República ha declarado subsistente á favor de los mismos la exencion del servicio militar;

Considerando que la equidad por una parte y las ventajas que al Estado ha de reportar por otra aconsejan y

aun persuaden que igual declaracion se haga en favor de los operarios de las minas de Almaden, en quienes concurren los requisitos que preceptúa el caso 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando en lo que se refiere á la instancia suscrita por Clemente Gonzalez y tres más, que no es dudoso el derecho que invocan puesto que lo adquirieron con anterioridad á la ley de 17 de Febrero que derogó la exencion de que se trata:

Considerando, en cuanto á los que habian empezado á prestar sus jornales antes de la publicacion de la mencionada ley, que es fundada la pretension, ya porque de otro modo vendria á darse efecto retroactivo á la disposicion citada, ya porque á saber los interesados que iba á privárseles del derecho que el caso 5.º les concedia, quizá no se hubieran comprometido á prestar un trabajo tan penoso y perjudicial como es el de las minas;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictamen emitido por la Seccion de Gobeonacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar para la reserva de este año subsistente el caso 5.º del artículo 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, haciendo extensivas sus efectos, así á los que no correspondiendo á la reserva de 1873 habian prestado sin embargo el número de jornales exigido por la ley, como los que habian empezado á prestarlos antes de publicarse la de 17 de Febrero.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Febrero de 1874.—Garcia Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Lo que se inserta para su debida publicidad.

Oviedo 16 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdes.

En la *Gaceta* de Madrid de 7 del actual número 38 se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

La imperiosa necesidad de cubrir el déficit que hace tiempo agobia al Tesoro motivó la creacion del anticipo de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto último, supremo esfuerzo, gravámen doloroso exigido á la propiedad y á la industria, que por los momentos difíciles en que se exigió ha encontrado graves dificultades en su realizacion.

El Gobierno, atento á procurar recursos, no creyó oportuno en los primeros momentos alterar el sistema establecido para la cobranza, y se limitó á ampliar el término marcado para la realizacion del segundo plazo, y á determinar las épocas en que debia exigirse el resto, usando de la au-

torizacion en la misma ley concedida.

Era forzoso no suspender la recaudacion si habia de atenderse á los cuantiosos gastos que el estado actual de España demanda. Pero fija la vista en asunto tan importante, comprendió que era preciso dictar preceptos que, respondiendo á las múltiples y variadas quejas, hagan el nuevo gravámen de reparto justo y fácil cobro.

La base sobre la cual se verificó el repartimiento del anticipo que excluye del pago á todos los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 50 pesetas, es altamente injusta y contraria á los proceptos del Código fundamental del Estado. Los males que la patria sufre, comunes á todos, impone tambien á todos el deber de atender á sufragar los gastos que originan y cuanto mas extremo es el recurso cuanto mas penoso el sacrificio, menos pueden admitirse injustificadas excepciones, excepciones que inspiradas en un principio socialista, no solo tienden á establecer marcadas diferencias entre los ciudadanos, sino que aumentan de un modo harto sensible el sacrificio de los unos recargando su parte en el tributo con lo que los exceptuados debieron satisfacer. No es una excepcion que solo perjudique al Tesoro, es un beneficio en favor de una clase que aumenta el sacrificio exigido á las demás.

Así que hecho el reparto sobre la base indicada, resulta por término medio, según el estado inserto en la *Gaceta* de 15 de Setiembre último, gravado cada contribuyente con un 142.744 por 100; gravámen que se reducirá á un 100.58 distribuido entre todos. Además, el artículo 28 de la Constitucion vigente, inspirado en una idea de profunda justicia y equidad, previene que todos contribuyan á levantar las cargas del Estado en proporcion á sus haberes; principio infringido al exceptuar á determinadas clases del pago del anticipo. La reforma, pues, de tal base la aconseja la justicia y la reclama con imperio el respeto á los proceptos del Código fundamental.

El Gobierno, que ve con dolor el penoso sacrificio exigido en nombre de la patria á la propiedad y á la industria, ha de velar tambien por armonizar en lo posible el interés del contribuyente con las exigencias que la actual situacion le marca, conciliando los intereses del particular y de la Hacienda y dando cuantas facilidades sean posibles para el pago del anticipo. La guerra destruye los intereses de comarcas enteras, paraliza la actividad en poblaciones industriales, mata todo fomento en la riqueza, y en tan acíticas y difíciles circunstancias, cuando tan graves males aumentan con impuestos extraordinarios, con dificultad, aunque con patriótico ánimo soportados, deber y deber imperioso es para el Gobierno buscar la forma menos sensible para la realizacion de tales gravámenes,

Inspirado en tal idea el Gobierno á la vez en la de que pueden efectuarse las operaciones que la nueva base en el reparto hace precisas, ha ampliado los términos marcados para satisfacer los plazos del anticipo. Próroga última é invariable introducida en favor de los contribuyentes que no han podido hasta hoy satisfacer sus cuotas. En beneficio de los mismos, y como lógica consecuencia de la ampliacion se condenan los recargos en que se hubiese ya incurrido. Además de estas medidas se incluyen tambien en el reparto las fincas y bienes del Estado, lo cual si bien disminuirá el ingreso para el Tesoro, aliviará al contribuyente en cantidad no escasa, y por último, se altera la cuantía de cada plazo, tanto para que los contribuyentes por cuotas de más de 50 pesetas encuentren indemnizado el mayor anticipo que han hecho satisfaciendo en el último plazo el resto de lo que por el nuevo reparto les corresponda para el pago total, cuanto á fin de que los contribuyentes que se creian exentos no abonen en una sola época los dos primeros plazos sino que puedan realizar el pago por terceras partes, facilitándoles así el cumplir el sacrificio que la patria les demanda.

Fundado en tales consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El anticipo reintegrable autorizado por los artículos 7.º y siguientes de la ley de 25 de Agosto último se exigirá á todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion de sus respectivas cuotas, sea cual fuera la cuantía de las que satisfagan.

Art. 2.º Las Administraciones económicas harán inmediatamente un nuevo reparto, con arreglo al modelo que se acompaña de la suma que corresponde á cada provincia según el cuadro adjunto, entre todos los contribuyentes de la misma por los conceptos expresados y conforme á lo prescrito en el artículo anterior y en las instrucciones vigentes en cuanto no estén modificadas por este decreto. Este reparto se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y se expondrá al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.º Con anterioridad al 15 de Marzo las Administraciones económicas remitirán á las delegaciones del Banco de España las listas cobratorias de los contribuyentes de la provincia y los recibos correspondientes á todos los plazos fijados para la recaudacion.

Art. 4.º Se incluirán en el repartimiento de cada provincia los bienes pertenecientes al Estado, fijándose la cuota que les corresponda, y su importe se formalizará como minoraion de ingresos.

Art 5.º El cobro del anticipo se verificará en los plazos y formas siguientes;

Los contribuyentes que pagan cuotas superiores á 50 pesetas, comprendidos en el reparto hecho con anterioridad á este decreto, satisfarán, si no lo hubiesen ya verificado, el importe de los dos plazos primeros ya repartidos ántes de 30 de Marzo.

La diferencia que resulte entre el importe de estos dos primeros plazos y el total de lo que les corresponde para satisfacer por anticipo, lo abonarán del 1.º al 15 de Junio próximo.

Los contribuyentes por cuotas menores de 50 pesetas satisfarán la cantidad total que les corresponda en tres plazos iguales, uno del 15 al 30 de Marzo; el segundo del 15 al 30 de Abril; y el último del 15 al 30 de Junio.

Art. 6.º Los contribuyentes que deseen verificar de una vez el pago de todos los plazos, ó anticipar el importe de alguno, podrán hacerlo en las delegaciones del Banco, recogiendo los recibos correspondientes.

Art. 7.º Si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos por el primer plazo, su importe les será admitido á los contribuyentes como efectivo en pago de los plazos posteriores. La Administración á su vez recibirá de los Delegados del Banco el importe de los expresados recargos á cuenta de la recaudación del empréstito, formalizando simultáneamente la salida de Caja de igual valor como minoración de ingreso de anticipo.

Art. 8.º Serán admisibles por todo su valor en pago de la mitad del importe de cada uno de los plazos los valores determinados en el artículo 3.º del decreto de 15 de Enero último.

Los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe del primer plazo podrán satisfacer en los valores expresados el segundo, y la mitad de la suma que les reste por abonar para completar el total pago á que se refiere el artículo 5.º

Art. 9.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—
El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—
El ministro de Hacienda, José Echegaray

Lo que se publica en esta *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo y Febrero 12 de 1874.—
El Jefe de la Administración, Félix Marcos Platero.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Dirección general de contribuciones.*
=Repartimiento que en virtud de lo que determina el art. 2.º del decreto de 5 del corriente forma este Dirección general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873 en proporción a su cupo por contribución territorial y cuotas por la industrial.

PROVINCIAS.	Cupo de cada	Importe de las	Cantidad con	
	provincia por	cuotas por	TOTAL.	que debe con-
	territorial	la contribu-	por ambas	tribuir cada
	al 18 por 100	ción indus-	contribucio-	provincia al
	sobre la	trial.	nes.	respecto de
	riqueza.			106'58 por 100
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	con que gra-
				van al total de
				los cupos los
				175 millones.
Albacete.....	2.026.572	155.588	2.182.160	2.325.780
Alicante.....	3.184.027	383.096	3.567.123	3.801.880
Almería.....	1.904.869	230.785	2.135.654	2.276.210
Ávila.....	1.499.448	149.033	1.648.481	1.756.970
Badajoz.....	4.046.022	292.849	4.338.871	4.624.450
Barcelona.....	6.608.441	3.209.215	9.817.656	10.463.890
Búrgos.....	2.258.860	329.242	2.688.102	2.758.430
Cáceres.....	2.784.910	183.075	2.967.985	3.163.320
Cádiz.....	5.015.521	1.271.291	6.286.812	6.700.570
Castellón.....	1.950.587	243.033	2.193.620	2.337.990
Ciudad-Real.....	3.038.820	208.803	3.247.623	3.461.360
Córdoba.....	4.491.137	390.152	4.881.289	5.202.550
Coruña.....	3.553.468	560.198	4.113.666	4.384.400
Cuenca.....	2.160.321	200.177	2.360.498	2.515.850
Gerona.....	2.320.029	363.804	2.683.833	2.860.460
Granada.....	3.365.215	484.035	4.149.250	4.424.220
Guadalajara.....	2.171.015	161.404	2.332.419	2.485.920
Huelva.....	1.574.928	195.545	1.770.473	1.887.000
Huesca.....	2.285.865	127.255	2.513.120	2.678.520
Jaén.....	3.461.153	271.346	3.732.499	3.978.150
León.....	2.693.712	210.127	2.903.839	3.094.950
Lérida.....	2.209.357	290.481	2.499.838	2.664.360
Logroño.....	1.912.703	204.940	2.117.643	2.257.010
Lugo.....	2.388.494	172.911	2.561.805	2.730.400
Madrid.....	8.598.378	4.492.649	13.091.027	13.952.660
Málaga.....	4.344.571	711.767	5.056.338	5.389.110
Murcia.....	2.766.781	245.114	3.011.895	3.210.110
Navarra.....	1.951.125	"	1.951.125	2.079.530
Orense.....	2.151.646	130.399	2.282.045	2.432.230
Oviedo.....	2.779.810	324.540	3.104.350	3.308.650
Palencia.....	2.313.400	228.658	2.542.058	2.709.350
Pontevedra.....	2.505.784	286.629	2.802.813	2.986.850
Salamanca.....	2.659.728	229.895	2.889.623	3.079.800
Santander.....	1.210.504	459.550	1.676.134	1.876.450
Segovia.....	1.690.848	170.181	1.861.029	1.983.510
Sevilla.....	6.658.484	1.088.660	7.747.144	8.257.060
Soria.....	1.140.175	100.856	1.241.031	1.322.710
Tarragona.....	2.742.550	527.883	3.270.433	3.485.660
Teruel.....	2.061.907	146.938	2.208.895	2.354.270
Toledo.....	4.097.250	351.516	4.448.766	4.741.550
Valencia.....	6.928.969	1.155.040	8.084.009	8.616.080
Valladolid.....	2.868.845	413.418	3.282.263	3.498.270
Zamora.....	2.176.900	179.641	2.356.541	2.511.640
Zaragoza.....	4.314.529	597.239	5.011.768	5.341.600
Islas Baleares.....	2.110.689	343.972	2.454.661	2.616.210
Canarias.....	1.493.877	202.736	1.696.613	1.808.270
Alava.....				
Guipúzcoa.....	2.529.235	"	2.529.235	2.695.690
Vizcaya.....				
Total.....	141.317.939	22.875.716	164.193.655	175.000.000

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Joaquín L. Puicerber.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Echegaray.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Oviedo.

Con el fin de evitar todo perjuicio al Tesoro público y á los contribuyentes con motivo de los robos de los documentos cobratorios de la contribución, que con frecuencia ejecutan las partidas carlistas á los encargados de la cobranza de esta provincia, prevengo á los señores

Alcaldes que cuando ocurra tal desmán en sus respectivos concejos exijan la exhibición de los recibos talonarios á los que con antelación hubiesen satisfecho sus cuotas, tomando nota de ellos con intervencion de los recaudadores de la cual remitirán copia á esta Administración.
Oviedo 12 de Febrero de 1874.—
El Jefe de la Administración, Félix Marcos Platero.

Providencias Judiciales.
= = =
Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se presentó por el Procurador don Gregorio González, á nombre de don Bernardo de la Rionda y don José Suarez H. v. a, vecinos de esta Villa, como testamentarios, de don Juan de la Rionda y Menendez y de su mujer doña María Moran Sanchez, demanda contra don Anselmo Cifuentes, de esta vecindad, doña Clara Contreras, viuda de don Justo Juan Hevia, sus hijos don Justo, doña Manuela, don Antonio, don José, don Eduardo y doña Lucina Hevia Contreras, y contra don Juan Antonio Zapater, vecino de Madrid, como curador de los menores ya citados, hijos del don Justo y doña Clara, sobre liquidación de cuentas; en vista de cuya demanda se dictó la siguiente providencia.

Gijón y Agosto treinta de mil ochocientos setenta y tres.

Por presentado el anterior escrito con los documentos de que se hará mérito y copias que se acompañan, se há por parte legítima al Procurador don Gregorio González, á quien será devuelto el poder, puesto que sea testimonio del mismo á continuación y por formalizada esta demanda de mayor cuantía; y de ella se confiere traslado á los demandados, citándolos y emplazándolos con arreglo á derecho por término de nueve días improrrogables, para que comparezcan á contestar; y para que se efectúe según se solicita en el otro sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos veinte y nueve y doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, espítese exhorto al señor Juez decano de los de Madrid, acompañándose una de las copias presentadas para los efectos procedentes, á fin de que tenga lugar el emplazamiento del curador ad-litem don Juan Antonio Zapater; púbenquese efectos en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en atención á ser reconocido domicilio de don Juan Antonio y sus hijos, é ignorase si son mayores ó menores de edad, en la forma que previene el artículo doscientos treinta y uno.

Lítrase exhorto para citar y emplazar al don Juan Antonio Zapater, no pudiendo tener efecto esta diligencia, por que según manifiesta el Zapater falleció, há y algún tiempo y en su vista el parte demandante solicitó y por el Juzgado se estimó, que se emplazase por medio de el dicho curador ó al que legalmente sea de cualquiera de los hijos de don Justo Juan Hevia, para que comparezca en forma

dentro del término de nueve días.

Para que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, citando y emplazando al don Juan Antonio Zapater ó á quien le haya sustituido en el cargo de curador de los hijos de don Justo Juan Hevia, espido el presente en Gijón y Febrero siete de mil ochocientos setenta y cuatro. — Manuel Gil Maestro. — Por mandado de su señoría, Francisco M. Rivas.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don Benito Miranda Carreño, Secretario del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico: que en el expediente de que hará mérito, recayó el acto siguiente:

«En la Villa de Avilés á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don José María Noriega, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estas diligencias de jurisdicción voluntaria y

Resultando que don José Gutiérrez, vecino del lugar del Pedrisco, parroquia de la Corrada, acudió al Juzgado, esponiendo que don Manuel Carreño, vecino de los Calbuetos, en dicha parroquia, le dió en foro media casa y bienes que se deslindan en la escritura foral que presenta otorgada en primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, por la renta ó cánon anual de cuatro fanegas de escanda, por la medida de Soto del Barco, y deseando utilizar-se del beneficio que le concede la ley de veinte de Agosto último, propuso al Carreño la redención que no quiso aceptar, como consta de la certificación del acto de conciliación que acompaña, pidiendo se declare dicha pensión redimible, y se condene al Carreño á que otorgue la correspondiente escritura, con apercibimiento de que en otro caso se otorgue de oficio.

Resultando: que convocadas las partes á una comparencia verbal, concurrió solo el demandante, el que reprodujo lo espuesto en la demanda, y pidió el cotejo de la escritura de constitución del foro, lo que se estimó y resultó conforme.

Considerando: que por escritura otorgada en primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete por don Manuel Carreño, á favor de don José Gutiérrez, pro-

sentada en autos y cotejada con su original, queda justificada la constitución del foro de que se trata, pensión que se paga y quienes están disfrutando el dominio útil y el directo, en cuyo caso está este en el deber de admitir la redención que propone aquel, recibir el importe del capital, computado al tipo de seis por ciento que determina la ley de veinte de Agosto último, y otorgar la correspondiente escritura de redención.

Falla: que debe declarar y declarar redimible el foro que grabita sobre la mitad de la casa, mitad de la huerta y mas fincas contenidas en la escritura de la constitución del foro de que queda hecho mérito, y con derecho don José Gutiérrez á redimirle por el todo como dueño del dominio útil, al tipo de seis por ciento al contado, condenando á don Manuel Carreño á que otorgue la escritura de redención á favor del Gutiérrez, previo el pago del importe del capital computado al seis por ciento, previniéndole que no lo verificando se otorgará de oficio.

Así por este su auto que se hará público en el *Boletín Oficial* de la provincia, según se previene por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados por la rebeldía del demandado, lo pronunció mandó y firmó dicho señor Juez, de lo que certifico. — José María Noriega. — Ante mí, Benito Miranda Carreño.

Y para que tenga efecto la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Avilés á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Benito Miranda Carreño.

D. Alejandro Puerta, juez del partido de Llanes en la Provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nazario Soberón Llera y Celerino Gutiérrez Moran, vecinos respectivamente de Pendueles y los Callejos de este distrito municipal, fugados de la cárcel de este partido, de ignorado paradero y cuyas señas se insertan á continuación, para que dentro del término de quince días el primero y de diez el segundo, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que estoy siguiendo con tal motivo y por quebrantamiento de condena al Nazario, con aper-

cibimiento de que sino comparecen, será este declarado rebelde y á ambos les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo además á todas las autoridades, que en el caso de ser habidos, procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias. Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta Provincia firmo el presente en Llanes á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Alejandro Puerta. — Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por este único edicto cito, llamo y emplazo á Fermín Viejo y Santirso, soltero, de veinte años de edad y vecino de Soto, en el Concejo de la Rivera de arriba, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue por falso testimonio, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; por tanto, en nombre de la nación ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Oviedo y Febrero cuatro de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Lama. — Por mandado de su señoría, Cayetano Meana. — Señas del procesado.

Estatura regular.
Ojos negros.
Pelo idem.
Cejas idem.
Sin barba.
Cara regular.
Nariz idem.
Color bajo.
Señas particulares. ninguna.

Viste.

Boina blanca.
Chaleco de tela.
Chaqueta negra.
Pantalon de corte rayado de bajoarriba y zapatos.

Parte no oficial.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

D. Jovito Rivero, que en su Agencia de negocios habia acreditado su actividad, celo y buen cumplimiento en el desempeño de los negocios que le encomendaban, entró á ejercer el cargo de Procurador de la Excelentísima Audiencia y Tribunales de esta capital, habiendo garantido previamente con la fianza de 30.000 rs. la responsabilidad en la gestión de los poderes que se le confieran. Calle de la Vega, número 16, 2.º

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administración de este periódico y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la librería de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

En la imprenta del *Boletín oficial*, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,

Lana, núm. 1.